

Señores.

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103004-2024-0026-500
DEMANDANTES: ANGIE LORENA RANGEL LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.751.492., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, identificada con NIT 860.039.988-0, con domicilio en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), representada legalmente por el Dr. FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN Y OTROS, en contra de CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTROS, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada en calidad de centro hospitalario no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Sin embargo, es de anotar que según lo que indica la historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León, esta entró al

centro hospitalario el día 12 de diciembre del 2022 sobre las 7:19 am, traída en ambulancia, y se consignó lo siguiente como la causa de consulta: *“paciente presenta accidente de tránsito el día 12/12/2022, en vía pública en calidad de conductor de moto pierde el control del vehículo, presentando caída con trauma a nivel de región torácica, trauma, dolor en caderas, muslo, rodilla derecha donde presenta deformidad, trauma, dolor en tobillo, extremidad en flexión parcial, sin déficit neurovascular o sensitivo”*.

Causa de consulta
PACIENTE PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 12/12/22, EN VIA PUBLICA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO PIERDE EL CONTROL DEL VEHICULO PRESENTANDO CAIDA CON TRAUMA A NIVEL DE REGION TORAXICA, TRAUMA, DOLOR EN CADERAS, MUSLO, RODILLA DERECHA DONDE PRESENTA DEFORMIDAD, TRAUMA, DOLOR EN TOBILLO, EXTREMIDAD EN FLEXION PARCIAL SIN DEFICIT NEUROVASCULAR O SENSITIVO.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto. Así se observa en la historia clínica.

Diagnósticos			
Diagnostico CIE10			
Dx Principal:	(S800) CONTUSION DE LA RODILLA	Tipo Diagnostico:	Diagnostico Nuevo
Dx Relacionado 1:	Sin seleccionar Diagnostico	Finalidad Consulta:	Sin selección
Dx Relacionado 2:	Sin seleccionar Diagnostico	Causa Consulta:	Sin selección

Así pues, con base en la lesión inicialmente presentada por la demandante, y en pos de determinar el plan de manejo más adecuado, la señora Angie Lorena Rangel León fue dejada en observación para la toma de imágenes diagnósticas, y conforme a ello en la historia clínica se señaló lo siguiente:

“JUSTIFICACIÓN CLÍNICA: *paciente en el momento sin déficit neurovascular de la extremidad de la rodilla derecha, se decide dejar en observación para tomar de imágenes y definir conducta”*.

Justificación clínica

PACIENTE EN EL MOMENTO SIN DEFICIT NEUROVASCULAR DE LA EXTREMIDAD DE LA RODILLA DERECHA, SE DECIDE DEJAR EN OBSERVACION PARA TOMA DE IMAGENES Y DEFINIR CONDUCTA.

FRENTE AL HECHO 3: Este hecho no es cierto como fue planteado por la parte demandante, y se explica; una vez se expidió el diagnóstico inicial, a la señora Angie Lorena Rangel León tal y como lo dicta la lex artis para su lesión, se le tomaron una serie de imágenes diagnósticas, a saber: Radiografía de tórax sin neumotórax o hemotórax, Rx de cadera comparativa sin fracturas, Rx de fémur y rodilla con fractura de epicóndilo lateral, RX de pierna y tobillo sin fractura. Aunado a lo anterior, se ordenó valoración por ortopedia para la señora Angie Lorena Rangel León.

De igual manera, se ordenó valoración por ortopedia, la inmovilización de la rodilla, analgésicos, un tac de rodilla y exámenes preparatorios para cirugía, todo esto, conforme a la lex artis y a los más altos estándares de atención.

Una vez tomados estos medios diagnósticos, el mismo día 12 de diciembre de 2022, la demandante fue valorada por la Doctora Lina Alejandra Vélez García, especialista en ortopedia y traumatología quien determinó un nuevo diagnóstico, a saber “*Dx: principal (S724 Fractura de la epífisis inferior del fémur*”. Con base en este diagnóstico, la ya referida profesional de la salud indicó el siguiente plan de manejo:

► Plan tratamiento Manejo

Plan de Manejo

PACIENTE CON ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA DE HOY, RX QUE MUESTRA FRACTURA DE CONDILO LATERAL DE FEMUR DERECHO, SE SOLICITA TAC DE RODILLA CON 3D PARA EVALUAR LA FRACTURA Y DEFINIR MANEJO QUIRURGICO. RX DE TOBILLO NO MUESTRA FRACTURAS NI LUXACIONES. QUEDA HOSPITALIZADA CON ANALGESIA Y SE COLOCA INMOVILIZADOR CLINICODE RODILLA



LINA ALEJANDRA VELEZ GARCIA - 19-16646-13

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

De la misma historia clínica se extrae que, la misma especialista en ortopedia y traumatología, es decir, la doctora Lina Alejandra Vélez García, indicó en la evolución de la historia clínica que la señora Angie Lorena Rangel León requería de fijación con osteosíntesis ante la fractura de cóndilo lateral fémur derecho que presentaba.

Evolución N°8 Código: 2048511		
Nombre: ANGIE LORENA RANGEL LEON	Identificación: 1110556106	
Punto Atención : URGENCIAS	No Documento : - 617683	Código Prestador : 765200227301
Línea Producto : INTERCONSULTA ESPE TRAUMATOLOGIA ORT	Estado : ABIERTO	Sede :
Fecha Atención: 12-12-2022 14:35:42		
Evolución		
ORTOPEDIA		
DX: FRACTURA DE FEMUR DERECHO DISTAL.		
PACIENTE CON FRACTURA DE CONDILO LATERAL FEMUR DERECHO REQUIERE FIJACION CON OSTEOSINTESIS, SE SOLICITA MATERIAL, SE DEJA CON ORDENES PREQUIRURGICAS.		

Luego, ese mismo día, con suma prontitud y diligencia, en el marco de la atención médica prestada a la señora Angie Lorena Rangel León se estableció el plan de manejo para cirugía, tanto así que el demandante recibió la respectiva consulta con anestesiología, lo cual denota que la atención brindada a la demandante por parte del personal de la Clínica Palmira S.A., fue oportuna en todo momento y que no hubo demoras y retrasos, pues una vez se conoció su diagnóstico, se tomaron los pasos necesarios con el fin de procurar la pronta recuperación de la demandante.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2022, el doctor Andrés Velasco, practicó a la demandante un procedimiento quirúrgico con la siguiente descripción:

- Osteosíntesis en fémur (cuello, interocantérica, supracondílea).
- Drenaje, curetaje, secuestrectomía de fémur.
- Dermoabrasión área general.
- Artrotomía de rodilla.
- Corrección quirúrgica primaria de lesión en ligamentos de rodilla.
- Injerto óseo en fémur.

Lo anterior, para precisar que, si bien es cierto, a la hoy demandante se le practicó un procedimiento quirúrgico, previo a este se generó un nuevo diagnóstico el cual fue alcanzado siguiendo las *lex artis* para casos como el planteado. Es decir, la parte demandante al plantear este hecho omitió explicar todo el proceso médico seguido por los médicos adscritos a mi representada, que llevó a la intervención quirúrgica de la demandante Angie Lorena Rangel León.

FRENTE AL HECHO 4: Es parcialmente cierto, y se explica. En la historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León se puede constar que como parte de su proceso de recuperación fue remitida a terapia física, y que en efecto las realizó, porque de ello quedó registro en los controles que se le realizaron con posterioridad a la cirugía.

Sin embargo, no es cierto que como se indica en la demanda, esta padeciera de fuertes dolores que le impedían realizar las terapias, pues, en primer lugar, todas las anotaciones de la historia clínica que hacen referencia al procedimiento quirúrgico, incluyendo la de los controles post quirúrgicos, indican que la paciente presentaba una evolución favorable. Además, en atención de control posteriores a la cirugía, como, por ejemplo, la brindada el día 18 de abril de 2023, refirió únicamente un leve dolor en la cara lateral de la rodilla, de igual manera, en atención de medicina general del día 10 de abril de 2023, se dejó consignado que Angie Lorena Rangel León se encontraba en proceso de rehabilitación física, que deambulaba sin apoyo, y que negó otra sintomatología.

Además, y continuando con la referencia a los controles post quirúrgicos que fueron realizados por el mismo médico especialista en ortopedia y traumatología que la operó, el doctor Andrés Velasco, se puede observar como la movilidad de la rodilla de la señora Angie Lorena Rangel León fue mejorando paulatinamente, pues, por ejemplo, en cita de control del 06 de enero de 2023, se reportó una flexión de la rodilla menor a 30 grados, con extensión completa, mientras que, en la cita de control del 10 de febrero de 2023, la flexión de la rodilla ya alcanzaba los 100 grados, flexión que según anotación de la historia clínica del 18 de abril de 2023, llegó a ser de hasta 140 grados, por lo cual no habían indicios de que la paciente presentara complicaciones.

En esa misma cita de control, y según lo que se consignó en la historia clínica, el doctor Velasco advirtió un crujido en la cara lateral de la rodilla, por lo cual sospechó un desgarramiento de meniscos,

ordenando así control con especialista en artroscopia, y ordenó que la señora Angie Lorena Rangel León continuara con la terapia física.

Por lo expuesto, se puede concluir que a la demandante se le brindaron todas las atenciones médicas, y que estas a su vez fueron dadas de manera oportuna, así como tampoco existe en la historia clínica ningún indicio que lleve a inferir que el procedimiento quirúrgico practicado el 13 de diciembre de 2022 no fue el idóneo, o que el seguimiento post quirúrgico dado a la accionante no fue el adecuado.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta nada respecto de las atenciones medicas que le prestaron a la señora Angie Lorena Rangel León en otras IPS y por personal médico ajeno a la institución a la cual represento, máxime cuando en este hecho de la demanda no se indica el nombre del especialista o la fecha de la atención.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer especial énfasis en las atenciones médicas prestadas por la Clínica Palmira a la demandante los día 09 y 18 de junio de 2023; en la atención del 09 de junio de 2023 el especialista en ortopedia y traumatología Jorge Eduardo Quintero Ortiz, indicó que la señora Angie Lorena Rangel León tenía un genu valgo asimétrico fx en proceso de consolidación con dolor patelofemoral residual pinzamiento y sobrecarga lateral, razón por la cual fue remitida al módulo de cirugía reconstructiva para evaluar la posibilidad de realineamiento.

Por otro lado, en la mencionada atención del 18 de junio de 2023, el especialista en Medicina General David Mauricio Mora Pinillos indicó lo siguiente “(...) *fue valorada por el Dr. Jorge Quinteto ortopedista el día 9/06/2023 el cual refiere puede laborar con recomendaciones restricciones MD Laboral empresa calificar secuelas alta por cx de rodilla ii nivel, da orden de valoración por cx reconstructiva (...)*”.

Estas mencionadas anotaciones permiten inferir que, en lo que respecta a la cirugía de rodilla, la señora Angie Lorena Rangel León recibió el alta médica en segundo nivel, y que, los profesionales de la salud adscrito a la Clínica Palmira al observar el genu valgo/desalineación de la rodilla, procedieron según la lex artis a remitirla a cirugía reconstructiva. Es decir, fue gracias a las atenciones diligentes y oportunas del personal de la clínica Palmira que se pudo determinar el

desalineamiento de la rodilla de la señora Angie Lorena Rangel León, que era un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico, y que fue este mismo personal el que redireccionó a la demandante al especialista idóneo para tratar la novedad presentada.

FRENTE AL HECHO 6: No se trata de un hecho, es una manifestación meramente subjetiva y especulativa realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual no cuenta con sustento fáctico ni jurídico. Este hecho contiene una serie de aseveraciones temerarias, carente de respaldo probatorio, y que la parte demandante no puede hacer pues carece de los conocimientos técnicos y científicos para realizar juicios de valor sobre la atención médica prestada a la señora Angie Lorena Rangel León.

Lo anterior, sin perder de vista que nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad por actividades profesionales, en este caso la actividad médica, el cual es por regla general un régimen de culpa probada, y, por ende, le asiste a la parte la demandante de probar el daño, el hecho, el nexo de causalidad entre estos dos, y la culpa imputable a mi mandante. Puesto en otras palabras, debe la parte demandante acreditar cual es la negligencia, impericia, imprudencia o hecho culposos que le achaca al centro médico y a los galenos a él inscritos, y no basta con hacer una mera especulación.

En el caso puntual de la señora Angie Lorena Rangel León, no existe ningún indicio serio de mala praxis, error de diagnóstico, o deficiencia alguna en la atención médica que se le prestó; lo que ocurrió puntualmente fue la consolidación parcial, con colapso de fractura y tendencia a desviación en valgo, lo cual lejos de ser indicativo de un mal procedimiento, es una de las posibles ante la naturaleza de la lesión sufrida, y está contemplada dentro de las posibles complicaciones. Recordando en este punto que la actividad médica en la inmensa mayoría de los casos se trata de una actividad de medio y no de resultado.

Dentro del consentimiento informado que suscribió Angie Lorena Rangel León previo a la práctica de la cirugía del 13 de diciembre de 2022, se le advirtieron las posibles complicaciones de este procedimiento quirúrgico, entre ellas una mala unión y/o no unión, lo cual implica la posibilidad de que se necesite una nueva o nuevas intervenciones quirúrgicas.

FRENTE AL HECHO 7: Por tratarse de un procedimiento quirúrgico practicado en otro centro médico, a mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, pues tal y como lo señala la parte demandante, esta nueva intervención quirúrgica fue practicada en la Clínica Palmira Real. No obstante, en control por el área de Medicina General de la Clínica Palmira S.A., practicado el 19 de agosto de 2023, se anotó la consulta de la señora Angie Lorena Rangel León en el Hospital Universitario del Valle, y que para ese momento ya tenía programada la cirugía reconstructiva y ya había sido valorado por el área de anestesiología.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin embargo, tanto en la misma historia clínica como la forma en la que fue narrado este hecho de la demanda, se puede observar que se reconoce la mejoría de la demandante, quien de manera paulatina y como es natural ante este tipo de lesiones, ha ido recuperando la movilidad de su rodilla.

FRENTE AL HECHO 11: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas y carentes de fundamento probatorio.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas y por propias de la esfera interna y subjetiva de la parte demandante, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas y por propias de la esfera interna y subjetiva de la parte demandante, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 14: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

- **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “SUFRIMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR POR LA AFECTACIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA”**

FRENTE AL HECHO 16: No se trata de un hecho, es una afirmación completamente subjetiva y carente de todo fundamento fáctico y jurídico. Sobre este particular debe decirse que la parte demandante no aportó al proceso ningún elemento de juicio que haga evidente lo afirmado respecto de un supuesto error en el diagnóstico de la señora Angie Lorena Rangel León, así como tampoco existe evidencia de que el procedimiento quirúrgico que le fue practicado a la demandante el 13 de diciembre de 2023 estuvo mal hecho.

Por el contrario, es claro y notorio a partir de la historia clínica que da constancia de la atención prestada a la señora Angie Lorena Rangel León en la Clínica Palmira S.A., que desde el momento en que ingresó al centro médico hasta la última cita de control programada, se le brindaron todas las atenciones que la lex artis dicta, de acuerdo con los diagnósticos que tenía, y en su momento se ordenaron los medios diagnósticos pertinentes para poder desentrañar la naturaleza de la lesión que esta sufrió el día 12 de diciembre de 2022 en un accidente de tránsito.

Ahora bien, en este hecho se hace referencia a un “matrimonio” el cual supuestamente se habría visto afectado, sin embargo, ninguna prueba de ello se aporta; recordemos que por tratarse de una situación que afecta el estado civil, existe por así decirlo una tarifa tanto legal como jurisprudencial para probar estas situaciones, sin que ninguna de esas pruebas repose en el plenario, por ende, desde ya se advierte la carencia de legitimación en la causa por activa del señor Sergio Alejandro Varón Moreira.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a esta pretensión por carecer ella de fundamento fáctico y jurídico; en el presente asunto la parte demandante no ha probado ni acreditado los elementos axiológicos y estructurales de la Responsabilidad Civil por la actividad profesional médica que alega. Lo anterior por cuanto no se observa que con la demanda se haya allegado al proceso algún elemento de conocimiento que acredite la supuesta mala praxis que alega la parte actora. Pues contrario sensu, lo que se denota de la documentación aportada y principalmente de la prueba base, esto es, la historia clínica, es que: (i). No existen pruebas en el plenario que demuestren una falla médica; (ii) la historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León demuestra que recibió atención oportuna; (iii) así mismo, se emplearon los medios diagnósticos pertinentes para desentrañar la lesión de la señora Rangel León, y se puso en acción el plan de acción pertinente, en este caso el procedimiento quirúrgico adecuado; (iv) la complicación post quirúrgica presentada por la señora Angie Lorena Rangel León no es resultado de un mal procedimiento, sino que es la materialización de un riesgo inherente a la cirugía el cual fue aceptado previamente por la paciente; ante este escenario, no es procedente el declarar a mi mandante Clínica Palmira S.A., civilmente responsable pues no existen los elementos que estructuran dicho instituto jurídico.

Contrario a ello, los medios de conocimiento con los que, si se cuenta en el proceso, entre ellos las pruebas documentales que con el presente escrito de anexan, demuestran que la atención médica prestada por los profesionales de la salud que estaban a ordenes de la Clínica Palmira S.A., prestada a la señora Angie Lorena Rangel León, fue idónea, oportuna, y observó todos los preceptos que la lex artis indicaba para un caso y un diagnóstico como los presentados por la demandante.

En efecto, la historia clínica de la señora Rangel León permite observar que, esta fue atendiendo de manera inmediata cuando fue trasladada al servicio de urgencia de la Clínica Palmira S.A., donde se le indicó un diagnóstico inicial, pero a su vez se ordenaron las pruebas diagnósticas pertinentes y necesarias para lograr determinar la lesión sufrida, y el plan de manejo.

Sobre este entendido, y como ya se refirió al pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, la profesional de la salud especialista en ortopedia y traumatología Lina Alejandra Vélez García, quien atendió a la demandante en el contexto de la atención en salud que está recibiendo en la Clínica Palmira S.A., luego de observar y analizar las radiografías tomadas a la pierna derecha de la señora Angie Lorena Rangel León, determinó que el mejor curso de acción era tomar un tac de rodilla con 3D para evaluar la fractura y definir el manejo quirúrgico, y así mismo ordenó la hospitalización con analgesia y la colocación de un inmovilizador clínico de rodilla. Esto es visible en anotación de la Historia Clínica de la demandante hecha a las 11:04 am del 12 de diciembre de 2022.

Tan solo unas horas después, y ya con el resultado de la radiografía, la doctora se generó un nuevo diagnóstico diferente al diagnóstico inicial, esta vez un diagnóstico de *“Fractura de fémur derecho distal”*. Y ya con este diagnóstico, la médica especialista en ortopedia y traumatología determinó que Angie Lorena Rangel León requería de una fijación con osteosíntesis en el cóndilo lateral del fémur derecho.

Hasta aquí, y de acuerdo con la historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León, no se observa ningún indicio o señal de la mala praxis que alegan en la demanda; ahora bien y en lo que tiene que ver con el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Rangel León, se tiene que este fue practicado el día 13 de diciembre de 2022 en horas de la mañana por el Doctor Andrés Velasco especialista en ortopedia y traumatología.

Sobre este particular es importante señalar que previo a la realización del procedimiento quirúrgico el doctor Andrés Velasco socializó con la señora Angie Lorena Rangel León los posibles riesgos o complicaciones que podía acarrear el procedimiento quirúrgico al cual sería sometida, dentro de los cuales se encontraba una mala unión y el rechazo del material. Además, en el numeral 6º del consentimiento informado firmado por la demandante se observa una declaración de que esta fue advertida por parte de la clínica de que la práctica de la intervención quirúrgica que requería comprometía una actividad médica de medio, no de resultado. En otras palabras, la clínica no se

comprometió ni garantizó a la demandante ningún resultado respecto de la cirugía.

Concretamente y en lo que tiene que ver con el procedimiento quirúrgico en sí mismo, se observa en la historia clínica que, la reducción de la fractura fue satisfactoria, y que se hizo respetando a congruencia articular, que la corrección ligamentaria también fue adecuada y la articulación quedó en un estado estable. Finalmente, se indicó que el procedimiento fue bien tolerado por la paciente. Es decir, el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Angie Lorena Rangel León no presentó inconvenientes.

El día 14 de diciembre de 2022 la demandante Angie Lorena Rangel León fue examinada por el doctor Arley Alberto Ossa especialista en ortopedia y traumatología, quien en las anotaciones realizadas en su historia clínica indicó “(...) *paciente con evolución clínica post operatoria favorable*”. Esto quiere decir que, la señora Rangel León no presentó complicaciones o signos de alarma post operatorios.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2022, la señora Angie Lorena Rangel León fue dada de alta por parte del personal de la Clínica Palmira S.A., y en concreto el doctor Oscar Andrés Arboleda Zapata especialista en Ortopedia y traumatología, advirtió nuevamente que la demandante presentaba una evolución clínica post operatoria favorable, siendo este le motivo por el cual se le dio egreso de la clínica.

Pero la atención médica brindada a la demandante no se limitó al procedimiento quirúrgico no se limitó a la atención de urgencias y al procedimiento quirúrgico, sino que, además se le hizo el respectivo seguimiento que fue asumido por el propio médico que la operó, el doctor Andrés Velas, especialista en Ortopedia y Traumatología. Así, por ejemplo, en control del día 06 de enero de 2023 el doctor Velasco indicó que la radiografía de control denotaba una fractura reducida con placa bien implantada, no se observaban tornillos largos ni alteraciones articulares.

Posteriormente en historia clínica del 10 de febrero de 2023, el mismo médico tratante señaló lo siguiente respecto de la enfermedad actual de la señora Rangel León: “(...) *RX control del 07/02/23 se observa fractura reducida en vías de consolidación, material bien implantando*”. Similar anotación se puede observar en historia clínica del 10 de marzo de 2023, donde nuevamente se señaló “RX

de control del 03/03/2023 se observa fractura reducida en vías de consolidación, material bien implantado. No tornillos largos o intra articulares”.

Es de mencionar que el día 10 de abril de 2023, la señora Angie Lorena Rangel tuvo una consulta con medicina general, con el doctor Steven Ledesma Madroñero, quien en el acápite de conducta y plan, indicó lo siguiente: *“Paciente de 28 años con antecedentes de traumatismo por accidente de tránsito el 12/12/2022 el cualidad de conductora de motocicleta presentando trauma a nivel de pierna derecha con fractura de fémur derecho que requirió RAFI Dr. Velasco, en el momento paciente en plan de rehabilitación física deambulación sin apoyo niega otra sintomatología pendiente nueva valoración el día 18/04/2023 en el momento paciente estable clínicamente (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en valoración del día 08 de mayo de 2023 por parte del doctor Jorge Eduardo Quintero Ortiz médico especialista en Ortopedia y traumatología, se observa que respecto a la enfermedad actual se indicó lo siguiente: *“(…) en terapia física va bien (...) Rx con Fx con SG consolidación adecuada reducción alineación placa anatómica de fémur distal TAC con Fx con SG consolidación”.*

De lo hasta aquí expuesto, lo cual no es más que lo que se encuentra en la historia clínica de la paciente, se puede concluir que no hubo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia una mala praxis, o atención negligente, imprudente o descuidada, por parte de los profesionales de la salud adscritos a la Clínica Palmira, respecto de la demandante Angie Lorena Rangel León; muy por el contrario, los médicos y en especial los especialistas en Ortopedia y Traumatología que atendieron a la hoy demandante, fueron diligentes y tomaron todas las medidas técnicas necesarias a fin de tratar adecuada la patología y sintomatología que presentó la señora Rangel León al momento de llegar al centro médico, en donde igualmente se debe decir, se le prestaron todas las atención idóneos y acordes con el nivel de la clínica.

De manera que en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil médica deprecada, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño, y la imprescindible relación de causalidad entre los dos últimos, y en esa medida resulta totalmente inviable la prosperidad de lo pretendido. En efecto, las consignas de la Historia Clínica que militan en el plenario validan que la atención de salud que proporcionó la Clínica se ajustó a los protocolos

que rigen la *lex artis*; quedó demostrado con dicho documento que desde el instante en el que la señora Angie Lorena Rangel León ingresó a la Clínica, esta prestó la atención correspondiente, de manera idónea, oportuna y con estricta observancia y acatamiento de todos los lineamientos técnicos y científicos aplicables al caso.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la parte demandante no allegó ningún medio de convicción que fehacientemente acredite que, en el evento de que la Clínica hubiese actuado de forma diferente a la evidenciada en la Historia Clínica, se hubiera obtenido un resultado más favorable. Dentro de los medios de conocimiento allegados al plenario por la parte demandante, donde se destaca las historias clínicas de centros médicos ajenos a la Clínica Palmira, y un formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, estos elementos no dan cuenta ni demuestran que haya habido una inadecuada, indebida o negligente atención médica de parte del personal de la Clínica Palmira S.A., a la señora Rangel León. Por lo que la parte demandante se encuentra sin medios de convicción que permitan determinar que de no haberse presentado la presunta omisión que se alega, se hubiese logrado un resultado distinto o más favorable para la paciente.

Es más, si se observa la historia clínica de la demandante de fecha 02/09/2024 expedida por la Clínica Palma Real, se observa que allí se la remite a valoración con la especialidad de artroscopia de rodilla con el doctor Camilo Martínez, lo cual, siguiendo la lógica planteada por la parte accionante en los hechos de la demanda implica que el procedimiento quirúrgico que le realizaron el 09 de diciembre de 2023 quedó mal hecho. Esto, solo para ejemplificar lo endeble y débil del argumento a través del cual la señora Angie Lorena Rangel León, pretende que la Clínica Palmira sea declaradamente civilmente responsable por un daño que no fue producto de una mala praxis o una inadecuada atención médica, sino que era un riesgo inherente y propio a la lesión que esta sufrió en el accidente de tránsito que alega tuvo lugar el 12 de diciembre del año 2022.

Es importante recordar en este punto que la ciencia de la medicina no es una ciencia exacta, como tampoco de resultados, pues, muy al contrario, se trata de una ciencia de medios, lo que significa que efectivamente, el médico está obligado a emplear todos los que esté su alcance, es decir, toda su pericia profesional en el cuidado de la salud, como ocurre en la práctica, pero sin asegurar un resultado que obviamente es incierto. De tal suerte, en el caso que nos asiste, lo que resulta

acreditado de la lectura de la Historia Clínica, es que el personal que atendió a la paciente en la Clínica Palmira S.A. lo hizo ajustándose al protocolo normal que debía implementar, teniendo como norte la recuperación de la salud de la demandante.

Finalmente, considero oportuno señalar que, en lo que atañe a la atribución de responsabilidad civil en la prestación del servicio de salud, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ya ha sido muy enfática en aseverar que, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, la demostración de un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; así, debe acreditarse fehacientemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil; en contraste, sí se tienen elementos que permiten advertir la carencia del mentado requisito, puesto que, como se indicó anteriormente, la Historia Clínica por ejemplo, es fiel demostración de que la Clínica demandada, actuó con diligencia y con estricto apego a la *lex artis*.

Para este tipo de escenarios, téngase en cuenta que la H. Corte ha indicado que, cuando el personal de salud ha obrado bajo la debida diligencia y cuidado en su organización o la de sus elementos humanos, no siendo posible evidenciar la infracción a sus deberes objetivos de prudencia, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que aquí se deprecia; así lo ha manifestado la H. Corte:

“(…) La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes

objetivos de prudencia (...)¹ Negrita por fuera del texto original.

En orden de todo lo expuesto, no existiendo argumentos válidos, mucho menos pruebas, que constaten la responsabilidad que la accionante equivocadamente atribuye a la Clínica Palmira S.A., el único escenario posible es desestimar esta pretensión y absolver de cualquier responsabilidad a mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 2 y 2.1: ME OPONGO a estas pretensiones por cuanto la parte demandante, tal y como se señaló líneas atrás, no ha acreditado en el asunto de la referencia los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil médica que se reprocha a la Clínica Palmira S.A., y a los médicos a ella vinculada que atendieron a la señora Angie Lorena Rangel León. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

En lo que atañe a los **perjuicios morales**, los cuales se estimaron por la suma de **100 SMMLV** para la señora Angie Lorena Rangel León, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, pues las sumas solicitadas resultan improcedentes como quiera que, se itera, no hay elementos de convicción que nos lleven a considerar siquiera indiciariamente probada la responsabilidad civil extracontractual que se exige en contra de la accionada, mi poderdante. La H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse teniendo en cuenta: *“(...) la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso (...)*”²

En efecto, el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

² SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Además, los montos solicitados por el extremo demandante exceden cuantitativamente los baremos monetarios que la jurisprudencia del organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria en su ramo civil quien contempla una suma de hasta veinte millones de pesos \$20.000.000 para este tipo de casos, como a continuación se observa:

*“(…) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación **y a que la parte activa de la Litis no arrimó medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral** sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850.” (Subrayas fuera del texto) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) (…)”*
Sublínea y negrita por fuera del texto original.

En la demanda irrazonadamente se solicitaron montos por este rubro en favor de los señores Angie Lorena Rangel León y Sergio Alejandro Varón Moreira, por 100 SMLMV para cada uno, y en favor

de los menores Ángel José Flórez Rangel y Anthony Oliveros Rangel, por valor de 50 SMLMV, sin justificación probatoria alguna, más allá de la simple manifestación de la realización de la existencia de una supuesta mala praxis, lo cual infiere la parte actora ocurrió porque la señora Rangel León necesitó de una segunda intervención quirúrgica; además, si en gracia de discusión se tuviera el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado al plenario por la parte demandante como prueba del daño y de su magnitud, ora que no es un dictamen definitivo como se reconoce en los hechos de la demanda, quedaría más injustificado el pedimento por daños morales de la demandante, pues su PCL es tan solo de un 15.20%, es decir, una pérdida apenas mínima, frente al pedimento por un tope que inclusive como se dijo, supera ampliamente lo reconocido por este concepto por la Corte Suprema de Justicia; situación que permite evidenciar el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias.

Por si fuera poco, las pretensiones desbordan el límite establecido en la Sentencia SC13925-2016 de radicación N° 05001-31-03-003-2005-00174-01 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, que contempla como tope máximo la suma de \$60.000.000 en aquellos casos de fallecimiento de la víctima directa para familiares en el primer grado de consanguinidad descendiente y ascendiente o inclusive para cuando se trata de invalidez, desmembramiento o paraplejia; escenarios que evidentemente no se asemejan a lo que presuntamente habría ocurrido en este caso, puesto que se trata de una lesión que valorada objetivamente, arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral apenas mínima..

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventual y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 2.2 y 2.3: ME OPONGO a estas pretensiones por cuanto, al no haberse probado por la parte demandante los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil por la actividad médica, no habría lugar al reconocimiento de ninguna indemnización. Sin perjuicio

de lo anterior, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al DAÑO A LA SALUD**

En lo que atañe a los perjuicios por **daño a la salud y a la salud mental**, estimado en la suma de **250 SMMLV** para la señora Angie Lorena Rangel León y Sergio Alejandro Varón Moreira, y 50 SMLMV en favor de sus hijos, Ángel José Flórez Rangel y Anthony Oliveros Rangel, me opongo a su reconocimiento, luego que son sumas que resultan improcedentes. Se debe aclarar que, si bien el accionante relacionó dos conceptos indemnizables de forma separada que identificó como “*daño a la salud*” y “*daño a la vida en relación*”, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que los perjuicios que se reconocen en esta jurisdicción, es decir, en la jurisdicción ordinaria, es el daño a la vida en relación, pues el daño a la salud es el reconocido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto, es improcedente que se pretende en esta jurisdicción, la ordinaria, el reconocimiento de un perjuicio que hace parte de la órbita de los que normalmente son reconocidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual deberán ser denegadas las pretensiones encaminadas a su reconocimiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 2.4. y 2.5: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Me opongo al reconocimiento de este concepto porque en este caso específico, esta pretensión se tasa por el extremo demandante por la suma de 250 SMMLV en favor de la señora Angie Lorena Rangel León y Sergio Alejandro Varón Moreira, para cada uno, y 50 SMLMV para cada uno de sus hijos Ángel José Flórez Rangel y Anthony Oliveros Rangel; toda vez que, primer lugar, como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad civil que pretende la parte actora en este litigio; y en segundo lugar, no se han allegado al expediente elementos de

prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la causación de este perjuicio en los términos y por la magnitud que se indica en la demanda.

Antes que nada, se debe explicar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona **privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas**, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente³.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“(…) Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura (…)*

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»⁴*

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

4 ENRIQUE BARROS BOURIE, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

(...)⁵ Negrita por fuera de texto original.

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, como resultado de una lesión en su integridad física, **siempre y cuando se demuestre su efectiva realización**, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedido para realizarlas nuevamente.

Debe anotarse que, en lo que atañe a las lesiones que la demandante aduce haber padecido, se tiene que, si bien con el libelo de la demanda se aportó una copia de la historia clínica de la demandante, así como un dictamen de pérdida de capacidad laboral, estos dos medios de conocimiento no dan cuenta de los elementos claves del instituto de la responsabilidad médica, a saber; el nexo de causalidad y la culpa. Entiéndase el nexo de causalidad como la relación de causalidad entre el daño alegado y la prestación del servicio médico, y la culpa, como el factor de negligencia, impericia, descuido, o el reproche que se hace sobre la actividad médica.

Además, téngase en cuenta que la Jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción ha indicado que, esta clase de perjuicio, es decir, el perjuicio del daño a la vida de relación eventualmente sería reconocido únicamente en favor de la víctima directa del daño; sin embargo, en la demanda exigen indemnización por este perjuicio varias personas que son tan solo víctima de rebote y quienes no han probado que realmente se les haya probado un perjuicio en este rubro.

En todo caso, se destaca que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 250 SMLMV para sí y otros 250 SMLMV para su compañero permanente, y 50 SMLMV para cada uno de sus hijos, excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La H. Corte Suprema de Justicia⁶ confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-

2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de **\$19.531.050.00** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “*derivación ventriculoperitoneal*”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil⁷, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de **\$20.000.000.00**.⁸

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad, pues la pérdida de capacidad laboral en este caso es ínfima.

Con todo, solicito respetuosamente al Juez no acceder a la condena de este perjuicio, por no haberse incorporado las pruebas que permitan definir la relación de causalidad entre la atención médica y afectación presuntamente ocasionada a la demandante, y la culpa, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones elevadas y se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

2011-00736-01, 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sería del caso en este acápite y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, formular objeción frente al juramento estimatorio propuesto por la parte demandante. Sin embargo, revisado el líbello de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones allí planteadas, las cuales, si bien persiguen una indemnización, en los términos del parágrafo del precitado artículo, por tratarse de pretensiones ligadas a perjuicios extrapatrimoniales, a estos no le es aplicable el juramento estimatorio, y por tanto, no hay lugar a ningún pronunciamiento.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CLÍNICA PALMIRA S.A. Y POR LOS FUNCIONARIOS DE SALUD QUE INTERVINIERON Y ATENDIERON LA SITUACIÓN MÉDICA Y LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DE ANGIE LORENA RANGEL LEÓN, FUE DILIGENTE, IDÓNEA Y OPORTUNA.

Es de advertir al Despacho que toda la atención médica brindada estuvo revestida de total diligencia y cuidado, en donde se intervino a la paciente bajo los criterios valorativos de los profesionales de la medicina adscritos a Clínica Palmira S.A., sin que le sea dable a la parte actora sin los fundamentos técnicos indispensables para hacer un juicio de valor, refutar la técnica o las atenciones médico asistenciales promovidas, partiendo de supuestos que no evidencian una conducta culposa. Pues a todas luces, (i) el procedimiento quirúrgico estaba indicado por la *lex artis* y fue llevado a cabo sin complicaciones, (ii) la consolidación parcial (no unión o mala unión) de la fractura que impactó el valgo de la articulación de la rodilla, era un riesgo inherente a la cirugía y (iii) en todo caso se contaba con el consentimiento informado firmado por la paciente con antelación a su intervención, siendo entonces claro que fue puesto en su conocimiento que existían complicaciones inherentes a la intervención quirúrgica.

La responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y a los familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico culposo, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. Por tanto, para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, es necesario que el demandante pruebe la

existencia de un acto médico producido con culpa y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad médica, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la entidad prestadora de servicios de salud logra probar el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas Cortes. En este sentido, éstas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que, al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

*“La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado,** es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica”.⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente se pronunció de la siguiente forma:

*“(…) **El médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo;** de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”.¹⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Ahora bien, resumiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, no queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016.

de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente ilustrar cómo las más altas cortes de Colombia han explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha sido claro en establecer:

*“De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, lo cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá la prestación prometida. **Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos** que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de las mismas o las condiciones propias del afectado, entre otros.*
(...)

*El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. **En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia,** en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En los mismos términos, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia reiteró la naturaleza de la prestación del servicio médico y la obligación recae en el demandante para acreditar la culpa:

“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica

descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. **Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume**.¹¹

Previo al análisis que se realizará respecto de la diligencia de los profesionales de la salud, es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende. Esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medios del médico en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.**” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Dado lo anterior, en el presente caso se vuelve obligatoria la acreditación de la falla o negligencia médica por la parte activa para configurar responsabilidad de la Institución médica. Puesto que la obligación en la prestación del servicio de salud es de medios, en virtud de la norma precitada.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7110-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Aunado a ello, la parte debe demostrar la configuración de los tres elementos sine qua non para determinar la responsabilidad, esto es **(i)** El daño, **(ii)** La culpa y **(iii)** El nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, lejos de probar el error médico y los tres aspectos anotados con anterioridad, de la documentación que conforma el expediente se puede observar que la atención brindada se sujetó a los más altos estándares médicos al momento de proporcionar un servicio de salud a la señora Angie Lorena Rangel León. Dicho lo anterior, debe advertirse desde ya, que al extremo pasivo no le es atribuible responsabilidad médica, ni de ningún tipo en este caso concreto. En efecto, podemos señalar, de manera general lo siguiente:

En principio, la responsabilidad civil médica se rige por las normas generales de la responsabilidad civil, es decir, deben concurrir todos los elementos materiales para el éxito de las pretensiones; sin embargo, por su especialidad, se encuentra sujeta a ciertas reglas específicas que actualmente han sido desarrolladas únicamente por la jurisprudencia y la doctrina. En este sentido, la posición adoptada ha sido que este tipo de responsabilidad solo se configura si se halla acreditado, entre otros elementos, que existió un proceder culposo en la prestación del servicio médico ya sea por la existencia de un error diagnóstico o por un inadecuado tratamiento. Así entonces, recordando que la obligación que asume un médico al tratar a un paciente es meramente de medios y no de resultados, solo puede configurarse una conducta reprochable a aquel si se prueba que no hizo uso de los medios que se encontraban a su alcance y/o que debía emplear para tratar al paciente:

“(…) En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes

*jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa (...)*¹²

Además, en tratándose de la responsabilidad civil derivada de la actividad médica profesional, téngase en cuenta que la H. Corte ha indicado que, cuando el personal de salud ha obrado bajo la debida diligencia y cuidado en su organización o la de sus elementos humanos, no siendo posible evidenciar la infracción a sus deberes objetivos de prudencia, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que aquí se deprecia; así lo ha manifestado la H. Corte:

“(...) La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia (...)¹³ Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, en este caso en particular, de conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del proceso, es posible determinar que no se cuenta con medio de prueba alguno que sustente, soporte y/o acredite culpa del cuerpo médico en la Clínica Palmira S.A., puesto que, en verdad no existe prueba alguna que permita imputar y adjudicar responsabilidad a ninguno de los funcionarios de salud de la Clínica, y, por consiguiente, tampoco a la Clínica Palmira S.A. porque la premisa principal sobre la que gravita el reproche de conducta y sobre el que se desarrolla el concepto de la violación puede contradecirse solamente con revisar la historia clínica.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Radicado No. 5507, sentencia del 30 de enero de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

En *primer lugar*, se resalta que, no está debidamente acreditada que se haya registrado la ocurrencia de alguna situación relevante, anormal, o no esperada durante la intervención quirúrgica practicada a la señora Angie Lorena Rangel León, ni tampoco que las complicaciones que esta presentó de manera posterior hubieren sido causadas directamente por la atención médica prestada. Es claro, según las evidencias clínicas, hasta la fecha, que la causa probable se cimentaba en la naturaleza de la lesión sufrida por la señora Angie Lorena Rangel León, esto es, la fractura de la epífisis inferior del fémur, sin que en ninguna anotación en la historia clínica posterior a la cirugía se registrara que hubiese un error de diagnóstico o una mala praxis. Lo que ocurrió fue un problema relacionado con la unión, lo cual se encontraba dentro de los riesgos inherentes tanto a la lesión como al procedimiento quirúrgicos, mismos que fueron oportunamente informados a la demandante. previo a la realización de la intervención quirúrgica.

En *este sentido*, debe entonces tenerse en cuenta que la paciente consintió expresamente someterse a la intervención quirúrgica después de haberse sido informado respecto de los riesgos que esta implicaba, de lo cual da cuenta el consentimiento informado firmado por Angie Lorena Rangel León. En efecto, si se observa el consentimiento observado firmado por la hoy demandante, se observa claramente que el doctor Velasco quien era el médico cirujano, le informó que entre otros, su cirugía implicaba un riesgo de mal unión y rechazo del material.

Pero, además, y dentro del mismo consentimiento informado firmado por la demandante, se encuentra que esta firmó en señal de reconocimiento de que había sido advertida por la clínica en que la intervención quirúrgica que le iban a realizar comportaba una actividad médica de la cual se derivaba una obligación de medios, no de resultado. Es decir, la clínica Palmira S.A., se comprometía a prestarle la atención médica a la señora Rangel León, y a realizarse la intervención quirúrgica que esta requería conforme a su diagnóstico, más no se comprometió a un resultado concreto.

De otra parte, no se aportó al expediente la prueba relativa a la realización a la mala praxis que conllevó supuestamente al “*daño*” cuya causación equivocadamente se atribuye a mi mandante, por lo que, no habiéndose aportado la misma, no se cumple en todo caso con los presupuestos básicos para que, hipotéticamente, pudiesen prosperar las pretensiones de la demanda, esto es, el

“daño” la “actuación u omisión antijurídica”, y como es apenas evidente, el “nexo causal”.

Aun cuando con la demandan se allego un dictamen de pérdida de capacidad laboral, este por sí mismo solo serviría para probar el daño y su extensión o gravedad, más nada dice él respecto de nexo de causalidad o de la culpa, que también son elementos *sine qua non* se puede declarar la Responsabilidad Civil derivadas de las actividades médicas. La parte accionante se limita a decir que infiere una mala praxis porque la señora Angie Lorena Rangel León necesitó de una reintervención quirúrgica, ignorando por completo en primer lugar que la obligación médica es una obligación de medio y no de resultado, y segundo, que dentro de los riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico se encontraba una mala unión, es decir, era algo previsto y que fue informado a la señora Rangel León, quien viéndose conocedora de este riesgo aún así accedió a practicarse el procedimiento quirúrgico.

De manera que en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil médica deprecada, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño, y la imprescindible relación de causalidad entre los dos últimos, y en esa medida resulta totalmente inviable la prosperidad de lo pretendido. En efecto, las consignas de la Historia Clínica que militan en el plenario, validan que la atención de salud que proporcionó la Clínica, se ajustó a los protocolos que rigen la *lex artis*; quedó demostrado con dicho documento que desde el instante en el que la señora Angie Lorena Rangel León ingresó a la Clínica, esta prestó la atención correspondiente.

En *sexto lugar*, debe indicarse que, tampoco se allegó ningún medio de convicción que fehacientemente acredite que, en el evento de que la Clínica hubiese actuado de forma diferente a la evidenciada en la Historia Clínica, se hubiera obtenido un resultado más favorable. Como ya se indicó en líneas precedentes, em el plenario no se cuenta con medios de conocimiento que den cuenta o razón de una mala praxis de los médicos de la Clínica Palmira, y si bien dentro de la de la demanda se alega un supuesto error en el diagnóstico, la parte demandante tampoco acreditó para efectos del presente asunto cual hubiere sido entonces el diagnóstico adecuado, o el cómo llegar a él según la *lex artis*. Por lo que la parte demandante se encuentra sin medios de convicción que permitan determinar que de no haberse presentado la presunta mala praxis o error de diagnóstico que se alega, se hubiese logrado un resultado distinto o más favorable para la paciente.

Es importante recordar en este punto que la ciencia de la medicina no es una ciencia exacta, como tampoco de resultados, pues, muy al contrario, se trata de una ciencia de medios, lo que significa que efectivamente, el médico está obligado a emplear todos los que esté su alcance, es decir, toda su pericia profesional en el cuidado de la salud, como ocurre en la práctica, pero sin asegurar un resultado que obviamente es incierto. De tal suerte, en el caso que nos asiste, lo que resulta acreditado de la lectura de la Historia Clínica, es que el personal que atendió a la paciente en la Clínica Palmira S.A. se ajustó al protocolo normal que debía implementar, teniendo como norte la recuperación de la salud de la demandante.

Finalmente, considero oportuno señalar que, en lo que atañe a la atribución de responsabilidad civil en la prestación del servicio de salud, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ya ha sido muy enfática en aseverar que, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, la demostración de un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; así, debe acreditarse fehacientemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil; en contraste, sí se tienen elementos que permiten advertir la carencia del mentado requisito, puesto que, como se indicó anteriormente, la Historia Clínica por ejemplo, es fiel demostración de que la Clínica demandada, actuó con diligencia y con estricto apego a la *lex artis*.

En el caso que nos atañe, no existe falla médica que se pueda imputar a la Clínica Palmira S.A., o a sus galenos, por la atención médica prestada a la señora Angie Lorena Rangel León, dado que el accionar del personal médico fue adecuado y diligente desde su ingreso a las instalaciones de la clínica. Debe indicarse que, respecto al procedimiento quirúrgico practicado a la hoy demandante, este fue oportuno pues se programó y realizó con suma prontitud una vez se conoció el verdadero y diagnóstico y naturaleza de la lesión sufrida por la demandante en su rodilla. Además, los controles posquirúrgicos y el seguimiento al proceso de recuperación de la demandante se realizó de manera oportuna.

De lo expuesto en la demanda, podemos inferir que la parte demandante emite un reproche constante frente a una supuesta mala praxis y un error en el diagnóstico emitido el 12 de diciembre de 2022 en la atención médica prestada a la señora Angie Lorena Rangel León, lo cual no tiene ningún fundamento ni fáctico, ni científico ni jurídico, pues la misma historia clínica de la ahora demandante da cuenta de que el servicio médico que se le prestó fue oportuno, y que en él se emplearon los más altos estándares técnicos y científicos, de conformidad con el estado del arte y las recomendaciones generales que normalmente se aplican en personas que presentan lesiones como las presentadas por la señora Rangel León.

Téngase en cuenta que, si bien inicialmente cuando ingresó a la Clínica Palmira, la señora Angie Lorena Rangel León, presentaba un diagnóstico de contusión en la rodilla, los médicos adscrito al centro médico y en especial los especialistas en ortopedia y traumatología, empezando por la doctora Lina Alejandra Vélez García, determinaron necesarios hacer más estudios y emplear medios diagnósticos, a fin de determinar la verdadera naturaleza de la lesión sufrida por la demandante, así pues fue que, se llegó al diagnóstico posterior de Fractura de la Epífisis Inferior del Fémur.

Así, la profesional de la salud antes referida indicó lo siguiente en el plan de manejo *“Paciente con accidente de tránsito el día de hoy, RX que muestra fractura de cóndilo lateral de fémur derecho, se solicita tac de rodilla con 3D para evaluar la fractura y definir manejo quirúrgico. Rx de tobillo no muestra fracturas ni luxaciones. Queda hospitalizada con analgesia y se coloca inmovilizador clínico de rodilla”*.

Tan solo unas horas después y ya contando con los resultados de los exámenes diagnósticos practicados a la señora Angie Lorena Rangel León, la misma especialista en Ortopedia y Traumatología, doctora Lina Alejandra Vélez García, indicó que la hoy demandante presentaba una fractura de cóndilo lateral del fémur derecho y que por ello requería de una fijación con osteosíntesis, siendo esta anotación en la historia clínica hecha el día 12 de diciembre a las 14:35 horas.

El día 13 de diciembre de 2022, a las 9:34 am, es decir, menos de 24 horas después de haberse determinado la necesidad de la intervención quirúrgica, la señora Angie Lorena Rangel León fue

operada por el doctor Andrés Velasco especialista en ortopedia y traumatología, operación que según lo anotado en la historia clínica no revistió ninguna complicación.

Ahora bien, la misma historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León, permite observar que los médicos que le hicieron el seguimiento intrahospitalario después de la operación señalaron que esta presentaba una evolución clínica post operatoria favorable, así lo señalaron el Doctor Arley Alberto Ossa especialista en ortopedia y traumatología, y el también especialista en esta materia Oscar Andrés Arboleda Zapata, siendo este quien vio en tal condición favorable de recuperación a la señora Rangel León, que decidió darle el alta médica.

Así mismo, la historia clínica que se aporta con este escrito de contestación a la demanda da cuenta que el mismo profesional de la salud especialista en ortopedia y traumatología que condujo el procedimiento quirúrgico a la señora Angie Lorena Rangel León, esto es, el doctor Andrés Velasco, fue quien le hizo el respectivo seguimiento. De aquí se extrae entonces que, en anotación del mes de enero de 2023, el doctor Velasco indicó lo siguiente: *“(…) RX CONTROL POP 13/12/2022 SE OBSERVA FRACTURA REDUCIDA CON PLACA BIEN IMPLANTADA, NO SE OBSERVAN TORNILLOS LARGOS, NO ALTERACIONES ARTICULARES”*.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2023, el mismo galeno dejó la siguiente anotación: *“Rx control 07/02/23 se observa fractura reducida en vías de consolidación, material bien implantado”*. Anotación similar a la realizada el 10 de marzo de 2023, en donde el doctor Velasco consignó lo siguiente: *“Rx de control del 03/03/2023 se observa fractura reducida en vías de consolidación material bien implantado no tornillos largos o intra articulares”*.

Ahora, en una cita con medicina general del día 10 de abril de 2023, el doctor Steven Ledesma Madroñero consignó lo siguiente en la historia clínica de la señora Rangel León: *“Paciente de 28 años con antecedentes de traumatismo por accidente de tránsito el 12/12/2022 en calidad de conductora de motocicleta presentando trauma a nivel de pierna derecha con fractura de fémur derecho que requirió rafi Dr. Velasco en el momento paciente en plan de rehabilitación física deambulación sin apoyo niega otra sintomatología pendiente nueva valoración (…)”*.

Nuevamente y en valoración con el doctor Velas el día 18 de abril de 2023, este dejó la siguiente

anotación en la historia clínica: “12 dic accidente de tránsito con fractura supracondílea de fémur, se realiza reducción abierta más fijación interna con placa de soporte condilar, asiste a control, refiere mejora de movilidad (sic), leve dolor en cara lateral de rodilla realiza sesiones de terapia física hasta la fecha, niega fiebre, niega secreciones, Rx control del 14/04/2023 se observa fractura reducida en vías de consolidación material bien implantado no tornillo largos o intra articulares, se observa rotación de cóndilo femoral externo al parecer por imagen no real de lateral”.

Ahora bien, en la atención del día 08 de mayo de 2023, que fue prestada por el doctor Jorge Eduardo Quintero Ortiz, también especialista en Ortopedia y traumatología, nótese que en las anotaciones que este hizo en la historia clínica en ningún momento acusó que el primer procedimiento o que el diagnóstico inicial fuera incorrecto, por el contrario, indicó lo siguiente: “(...) Rx con Fx con sg consolidación adecuada reducción alineación placa anatómica de fémur distal”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Del recuento anterior se concluye ciertamente que, se aseguraron los estándares de la más alta calidad para la atención de la lesión sufrida por la demandante en el accidente de tránsito que sufrió el 12 de diciembre de 2022, se le tomaron todos los recaudos y medidas necesarias a fin de llegar a un diagnóstico acertado, se le practicó de manera oportuna el procedimiento quirúrgico pertinente, y se le brindó la supervisión requerida y se garantizaron los cuidados y acompañamientos posteriores en su proceso de recuperación, por lo que se puede concluir que la atención brindada a la señora Angie Lorena Rangel León, fue la idónea, y que se prestó siempre procurando salvaguardar su salud y su bienestar, sin que pueda afirmarse que por el solo hecho de que esta necesitara una reintervención quirúrgica hubo un error de diagnóstico o peor aún una mala praxis en el primer procedimiento practicado.

En términos generales, la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico, culposo o doloso, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. Para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resulta necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa o dolo y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que, en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha

pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la entidad prestadora de servicios de salud logra probar en el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas Cortes. En este sentido, éstas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que, al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

“La comunicación de que la obligación médica es de medio y no de resultado, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacersele saber cuál es la responsabilidad médica”.¹⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente se pronunció de la siguiente forma:

*“(…) **El médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo**; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”.¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Ahora bien, resumiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, no queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente ilustrar cómo las más altas cortes de Colombia han explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016.

demandado. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha sido claro en establecer:

“De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, lo cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de las mismas o las condiciones propias del afectado, entre otros.
(...)

El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En los mismos términos, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia reiteró la naturaleza de la prestación del servicio médico y la obligación recae en el demandante para acreditar la culpa:

“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho

más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume".¹⁶

De conformidad con el análisis ya realizado respecto de la diligencia de los sujetos que componen el extremo pasivo del litigio, es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende. Esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medios del médico en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo precitado, en el presente caso se vuelve obligatoria la acreditación de la falla o negligencia médica por la parte activa para configurar responsabilidad de las Instituciones médicas. Puesto que la obligación en la prestación del servicio de salud es de medios, en virtud de la norma precitada. Aunado a ello, la parte demandante debe demostrar la configuración de los tres elementos sine qua non para determinar la responsabilidad, esto es (i) La falla, (ii) El daño antijurídico y (iii) El nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, lejos de probar

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7110-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

el error médico y los tres aspectos anotados con anterioridad, de la documentación que conforma el expediente se puede observar que la atención médica brindada por mi representada la Clínica Palmira S.A., y su personal médico, estuvo acorde a los más altos estándares médicos al momento de proporcionar un servicio de salud a la señora Angie Lorena Rangel León.

Por lo anteriormente, se concluye que en el asunto de la referencia no puede hablarse de una responsabilidad civil médica en cabeza de la Clínica Palmira S.A., pues, la historia clínica de las atención prestadas a la demandante en el mencionado centro hospitalario, evidencian que, lejos de habersele prestado un inadecuado o deficiente servicio de salud, la demandante Angie Lorena Rangel León, fue atendida de manera oportuna atendiendo los más altos estándares técnicos y científicos, además de haber sido una atención oportuna en tiempo y lugar, y que se brindó agotando el máximo de los recurso técnicos y humanos con los que contaba mi representada para la fechas en las cuales se brindó la atención a la demandante. Aunado a ello, la parte demandante no allegó al plenario ninguna prueba que acredite una falla en el servicio de salud por parte de mi representada y de su personal médico; pues no sé probó que se haya obrado contrario sensu de la lex artis, tampoco que la atención brindada a la demandante no hubiere sido oportuna o que se le negó el servicio en algún momento.

Solicito respetuosamente señor Juez, tener como probada esta excepción.

2. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA PALMIRA S.A. Y SU PERSONAL MÉDICO.

En primer lugar, debe decirse que no existe una relación de causalidad entre el perjuicio reclamado por los demandantes, esto es, las complicaciones post quirúrgicas que presentó la señora Angie Lorena Rangel León, y la actuación de la Clínica Palmira S.A. y su personal médico. Al respecto, vale la pena aclarar que en ningún aparte de la Historia Clínica es posible concluir que mi representada a través de su personal médico y los diferentes especialistas que trataron la patología de la demandante hayan actuado de forma imprudente, descuidada, con impericia, en contravía de la lex artis o negligente en los servicios médicos prestados a la paciente y que por ello la señora Rangel León haya necesitado de una segunda intervención para tratar su lesión.

Ahora bien, la parte Demandante funda el litigio que nos ocupa en la supuesta responsabilidad que recae en mi representada a partir de la segunda intervención quirúrgica que necesitó la demandante Angie Lorena Rangel León para tratar la lesión que está sufrió en un accidente de tránsito que habría tenido lugar el día 12 de diciembre del año 2022. Sin embargo, el dicho de los demandantes no está sustentado con ningún medio de prueba. Así, ante esta insuficiencia demostrativa deberán despacharse desfavorablemente todas las pretensiones indemnizatorias de la parte Demandante, pues no cumple con demostrar fehacientemente los elementos estructurales de la responsabilidad.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la de la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁷

Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en dos elementos esenciales: (i) No hay prueba

¹⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

en el expediente que pueda acreditar que la necesidad de la señora Angie Lorena Rangel León de una segunda intervención quirúrgica haya sido en efecto causado porque la primera intervención quirúrgica quedó mal hecha, o porque hubo un error en el diagnóstico. En la historia clínica donde se dan cuenta de las atenciones médicas prestadas a la demandante en la Clínica Palmira S.A., no existe ninguna anotación u observación de ninguno de los médicos tratantes y sobre todo de quienes le hicieron el seguimiento post quirúrgico de que el procedimiento quirúrgico practicado el 13 de diciembre de 2022 había quedado mal hecho, muy por el contrario, todas las anotaciones dejadas por diferentes profesionales médicos en la historia clínica, permiten inferir que la señora Rangel León evolucionó favorablemente después de la cirugía y que la complicación presentada que generó la necesidad de una operación reconstructiva está ligada con la naturaleza y complejidad de la lesión no con el tratamiento médico. (ii) A quien le asiste la carga de la prueba en el caso de marras es a la parte demandante, quien no allegó ningún medio de prueba médico – científico tendiente a acreditar su hipótesis del evento, es decir, un medio suasorio que ilustré su hipótesis de una mala praxis o un error de diagnóstico. Así las cosas, toda vez que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de las entidades prestadoras de salud deben despacharse desfavorablemente las peticiones del accionante.

Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra mi mandante. En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad profesional médica no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por otro lado, es claro que, primero, está demostrada la plena diligencia, oportunidad y profesionalismo con la que se prestó el servicio médico a la paciente; en segundo lugar, se destinaron todos los medios para para procurar el bienestar de la señor Rangel León, pues se suministraron los medios, insumos, y herramientas para que la demandante estuviera en óptimas condiciones, es decir, una vez practicada la intervención quirúrgica, se le prestaron las atenciones necesarias y se le hizo el seguimiento pertinente, lo que nos lleva a concluir que por ningún motivo

puede atribuirse responsabilidad alguna a la entidad hospitalaria, dado que, la entidad hospitalaria y sus médicos actuaron de conformidad con la lex artis.

Además, tal y como se evidencia en la Historia Clínica, no hay evidencia clínica en la historia médica de la paciente que indique que tal y como lo afirma la parte demandante el primer procedimiento quirúrgico, el practicado en la Clínica Palmira S.A., estuvo mal hecho o que hubo un error en el diagnóstico. Los registros médicos documentan que la señora Rangel León presentó una evolución post quirúrgica favorable, y que, en el seguimiento que se le hizo en los controles mensuales, presentaba un adecuado proceso de consolidación y recuperación. En todo caso, el riesgo de que se presentara una mala unión o no unión por completo era de aquellos previstos y que fueron advertidos a la señora Rangel León previo al procedimiento quirúrgico, riesgos que esta aceptó al firmar el consentimiento informado.

En conclusión, bajo ninguna consideración puede inferirse o concluirse que el solo hecho de que la señora Rangel León presentara la necesidad de una segunda cirugía reconstructiva es indicio de que el procedimiento quirúrgico practicado a esta en la Clínica Palmira S.A., el 13 de diciembre de 2022 hubiere quedado mal realizado. Tampoco existe ninguna señal o indicio de que existió un error de diagnóstico por parte de los médicos tratantes. Por el contrario, la historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León da cuenta de que en primera medida se efectuaron todos los esfuerzos para procurar su bienestar y su adecuada recuperación. De otro lado, también da fe la historia clínica de que la paciente evolucionó continuamente de manera favorable una vez realizada la cirugía, pero el riesgo de que necesitara procedimientos quirúrgicos posteriores era uno inherente a la naturaleza de su lesión, máxime teniendo en cuenta que, el compromiso adquirido por la clínica era uno de medio y no de resultado. En ese orden de ideas, resulta claro que la cirugía reconstructiva que necesitó la señora Angie Lorena Rangel alrededor de 12 meses después de la primera intervención, no se generó como consecuencia de ninguna falta de diligencia de la entidad médica a la cual represento, así como tampoco de un error de diagnóstico, puesto que como se ha indicado, una vez la paciente llegó al servicio de urgencias de la clínica, a esta se le prestó la atención debida y se le tomaron las imágenes diagnósticas de apoyo necesarias para determinar la clase de lesión sufrida, y se pusieron a su disposición todas las maniobras médicas para procurar no solo que recibieran el tratamiento indicado, en este caso el procedimiento quirúrgico, sino también para que además, tuviera un proceso de recuperación adecuado, razón por la cual se le efectuó el debido seguimiento.

Reitero, el solo hecho de que la señora Rangel León necesitara de una segunda intervención quirúrgica no es per se indicativo de que la primera cirugía estuvo mal hecha, o de que no era el tratamiento adecuado.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. DAÑO NO INDEMNIZABLE – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO MÉDICO.

En el presente caso debe tenerse en consideración que no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Palmira S.A. ni a su personal médico, como quiera que se configuró un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico realizado consistente en la Osteosíntesis en fémur (cuello, intertroacéntrica, supracondílea), con Drenaje, curetaje, secuestrectomía, de fémur, Dermoabrasión área general, Artrotomía en rodilla, corrección quirúrgica primaria de lesión en ligamento de rodilla, injerto ósea en fémur. Mismo que fue puesto en conocimiento de la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN, quien aceptó la realización del procedimiento a pesar de las complicaciones inherentes que podrían generarse para la mala unión y/o no unión, que por tratarse de un riesgo inherente desdibuja la posibilidad de estructurar los presupuestos de la responsabilidad a cargo de la pasiva por ausencia de culpa.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca de la inexistencia de responsabilidad de una institución prestadora de servicios de salud en caso de un riesgo inherente:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico. el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de vesícula.(SC7110-2017; 24/05/2017)¹⁸” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 2006-00234. Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Posición que ha sido reiterada por en Honorable Consejo de Estado que ha sostenido lo siguiente:

*(...) Por otra parte, al hacerse usuario de la atención médica, el paciente adquiere el derecho a recibir el mejor tratamiento posible. **Cuando media consentimiento, ello comporta, en principio, la asunción de los riesgos inherentes al tratamiento, dentro de los cuales se encuentran el fracaso terapéutico y ciertos efectos secundarios adversos y a la vez exime de la carga de soportar las consecuencias de la privación del tratamiento**, así como la prestación del mismo por debajo de los estándares de la lex artis. Estos efectos, que escapan de la órbita de lo que el paciente está llamado a soportar incluyen tanto la progresión de una condición patológica curable, en el caso concreto como la aparición de nuevas patologías o secuelas.¹⁹ (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Conforme a las sentencias anteriormente referenciadas y aterrizando la teoría al caso concreto, se debe poner en conocimiento del Despacho que la mala unión y/o no unión, no comporta la entidad para estructurar la responsabilidad en contra de la demandada. Lo mencionado, pues en ese evento nos encontramos ante la configuración de un riesgo inherente que la propia paciente conoció y consintió con antelación a la intervención. Por lo cual no podrá condenarse a la Clínica Palmira S.A. al reconocimiento y pago de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, como quiera que no existirá responsabilidad como consecuencia de la realización de un riesgo inherente al servicio. En efecto, el consentimiento informado para la intervención quirúrgica que conoció y firmó la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN, que es aportado con este escrito de contestación, contiene las siguientes advertencias:

¹⁹ Consejo de Estado, Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Radicación número: 25000-23- 26-000-1995-00964-01(21774), sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

que el paciente o su representante niega aconsejables.

3. El consentimiento y autorización que anteceden, han sido otorgados previa evaluación que de mi estado de salud a
hecho el Doctor Velasco

con el objeto de identificar mis condiciones clínico-patológicas y previa advertencia que dicho Médico ha hecho con respecto a los riesgos previstos y consecuencias que conlleva la intervención quirúrgica mencionada en los términos con los cuales los ha consignado en la Historia Clínica. Declaro que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance, por parte del mismo personal.

Entiendo que entre los riesgos para esta cirugía se encuentran: Alvert, infección, lesión vascular, lesión nerviosa, mal unión, rechazo de material, Trombosis pulmonar, pérdida de extremidad.

4. Igualmente otorgo mi consentimiento para que la anestesia sea aplicada por parte de un Médico Anestesiólogo escogido por mi Médico o por la Clínica y los autorizo para utilizar el tipo de anestesia que se consideren mas aconsejable de acuerdo con mi condición clínico-patológica y el tipo de intervención que requiero.

He sido advertido por el Doctor

Dr. Gonzalez
sobre los riesgos que para mi caso comporta la aplicación de la anestesia, de conformidad con la constancia que figura en la Historia Clínica y he recibido satisfactorias explicaciones al respecto por parte del mencionado Profesional.

5. El Doctor Velasco queda

autorizado para ordenar la disposición final de los componentes anatómico que sean retirados de mi cuerpo, previa la toma de muestras o partes adecuadas con destino a exámenes anatomopatológicos cuya practica solicito a mi costa.

6. Declaro que he sido advertido por la Clínica en el sentido de que la practica de la intervención quirúrgica que requiero compromete una actividad médica de medio, pero no de resultado.

7. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mi en su integridad.

*Cuando el Paciente no tiene capacidad Legal para otorgar el consentimiento, las manifestaciones contenidas en el presente documento se entienden hechas por la Persona Responsable que lo presenta y en relación con el mismo.

Firma del Paciente

cc. 1110556106

Huella Índice
Brevete

Velasco

Como se observa, se contaba con el Consentimiento Informado firmado por la paciente con antelación a su intervención, siendo entonces claro que fue puesto en su conocimiento que existían complicaciones inherentes a esta intervención quirúrgica. Por lo que, aun conociendo los riesgos inherentes, la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN consintió y determinó que sí se iba a someter al procedimiento quirúrgico para la lesión de su rodilla. Además, en dicho consentimiento informado que fue suscrito por la demandante más allá de indicarse los riesgos inherentes al procedimiento, se le indica que, la actividad médica es una de obligación de medio, más no de resultado, es decir, que la Clínica y su personal no se estaban comprometiendo a ningún resultado al realizar la intervención quirúrgica.

Así las cosas, no puede endilgarse responsabilidad a la demandada, pues en ese evento nos encontraríamos ante la configuración de un riesgo inherente que la propia paciente conoció y consintió con antelación a la intervención. Por lo cual, no podrá condenarse a CLÍNICA PALMIRA S.A., al reconocimiento y pago de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, como

quiera que no existirá responsabilidad como consecuencia de la realización de un riesgo inherente al servicio.

En ese orden de cosas, se precisa que el consentimiento informado ha sido definido como “un acto de la voluntad subsiguiente a un acto de la razón, o lo que es lo mismo, que el consentimiento presupone el conocimiento. De ello se sigue que nadie consiente en aquello que no conoce”²⁰. Sin embargo, se encuentra demostrado que la información suministrada fue oportuna, clara y precisa en cuanto a las complicaciones que se podían presentar a raíz de la intervención, prueba de esto es el consentimiento informado que fue suscrito por la paciente.

En concordancia, es preciso traer a colación lo dispuesto en la ley 23 de 1981 en la cual se establecieron normas en materia de ética médica y de la que se resalta lo siguiente:

“(...) ARTICULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

ARTICULO 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados. (...)”

Por lo tanto, el actuar en la prestación de los servicios y durante toda la atención de la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN se realizó con apego de las normas, de forma oportuna, clara y diligente al informarle de las potenciales complicaciones que podía tener en los procedimientos practicados.

²⁰ Consejo de Estado, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12661-01(27493), sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Por lo tanto, no puede el Despacho llegar a otra conclusión que no sea la concerniente a que toda la atención medica prestada por la demandada se encuentra ajustada a los parámetros exigidos y si bien pudo haberse producido un daño en el curso de la intervención, este evento era un riesgo propio que en su momento fue puesto en conocimiento de la demandante y ella misma de manera libre y espontánea lo aceptó. Lo que, por sustracción de materia, conlleva a la exoneración de responsabilidad de los aquí demandados.

En conclusión, ha sido pacífica la jurisprudencia en determinar la inexistencia de un daño indemnizable cuando los hechos son generados por un riesgo inherente a la actividad médica realizada, siempre y cuando con anterioridad al procedimiento hayan sido puestos en conocimiento de la persona y está de forma libre decida continuar con el procedimiento. Lo anterior se encuentra debidamente demostrado toda vez que como se probó anteriormente, a la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN se le informaron los riesgos que podía tener la cirugía de Osteosíntesis en fémur y aun así decidió someterse al procedimiento. Entre los riesgos de este tipo de intervención que le fueron informados se encontraba la mal unión y/o no unión, que fue advertido a la paciente. Además que también se le advirtió que, la Clínica no se comprometía a ningún resultado concreto. Por lo anterior, no puede configurarse la responsabilidad de COMPENSAR EPS, como quiera que lo alegado por el extremo actor sí se llegase a demostrar que fue así, constituye un riesgo inherente a la intervención quirúrgica practicada y por tal razón no constituye un daño indemnizable.

Por lo anterior, ruego se declare probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA.

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial del demandante SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA con la víctima directa de los hechos ANGIE LORENA RANGEL LEÓN. Lo anterior, toda vez que el accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañero permanente de la lesionada, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en

determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora²¹”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa del señor SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva del demandante con la señora ANGIE LORENA RANGEL LÓN. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por el demandante.

Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA y la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN. Por lo tanto, el demandante no está legitimado en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su favor, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor del señor SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA, puesto que es claro que el demandante no está legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de su calidad de compañero permanente ni de la relación que asegura tener con la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial del demandante con la víctima directa del daño, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Aunado a ello, sin que lo aquí expuesto constituya aceptación alguna de responsabilidad, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, pues ella supera con creces los baremos jurisprudenciales incluso en los casos más graves como la muerte del paciente.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...).”

En igual medida la Corte a través de sus múltiples pronunciamientos, como lo es la sentencia del 18 de septiembre de 2009, ha reiterado el criterio del arbitrio judicial para el establecimiento de la cuantía del daño moral así:

"En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

*"Al respecto, «dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**» (ley 446 de 1998, art. 16; cas. div. sents. de 3 septiembre 1991, de 5 noviembre 1998 y 1° abril 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean parafamiliares, ora extramatrimoniales, aplicando equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite <valoraciones manifiestamente exorbitantes> al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios Moridos (FLAVIO PECCENINI, Laoliden relación con los ralen TOMATERI, BONA, OLIVA, PECCENINI, quidazione del danno persona Torino, 2000, págs. 108 y ss"*

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

Renglón seguido, la estimación que realiza la demandante y su compañero por concepto de daño moral por la suma de 100 SMLMV, significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de esta. Lo anterior, considerando que al plenario no fueron aportadas pruebas que logran comprobar la responsabilidad de las demandadas y, en consecuencia, su obligación de indemnizar a la accionante por los presuntos perjuicios inmateriales padecidos.

Ahora, en el hipotético e improbable caso que dicho perjuicio deba ser reconocido, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de infecciones y complicaciones padecidas con posterioridad a intervenciones quirúrgicas, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio para los casos más graves como la muerte de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000), tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Tasación del daño moral de hijo menor de edad, sus padres y hermanas, en **cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.000.000)** para cada uno, **a causa de la muerte de estudiante universitario, como consecuencia de infección padecida con posterioridad a intervención quirúrgica** de septoplastia y turbinoplastia. Responsabilidad médica solidaria de EPS e IPS, a causa de falta de seguimiento, control o atención oportuna e inobservancia de obtener el consentimiento informado en forma debida.”²² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar 100SMLMV en favor de la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN y del señor SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22/03/2007. Rad: 05001 31 03 000 1997 5125 01.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, no está acreditada de ninguna forma la obligación de indemnizar, en el entendido que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de esta. Lo previamente expuesto, por cuanto no se ha probado que el extremo pasivo le haya generado algún tipo de perjuicio moral a la parte demandante, por lo que no tendría razón para resultar condenado a pagar un perjuicio que no causó. De contera, solo en el improbable caso de que el Juez considere que se debe reconocer esta tipología de daño, corresponderá al arbitrio de este determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite los baremos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES.

Ahora bien, y continuando con las excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda, la suscrita apoderada debe señalar que el extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica y en todo caso, solo es procedente ante la víctima directa del daño.

Sobre esta tipología de daño, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en

relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²³

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar.

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende cambio en la vida e interacción exteriores, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...).²⁴

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por lesiones graves. Obsérvese que, en aquel evento, la víctima sufrió graves secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiaran abruptamente tras los hechos que motivaron la demanda.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

Descendiendo las consideraciones expuestas al caso concreto, debe resaltarse que conforme lo expuesto el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora, pues en la demanda se solicitan indemnizaciones por este rubro en favor de hijos y compañero permanente, siendo que este último no ha probado dicha calidad, según se expuso líneas atrás.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la señora Angie Lorena Rangel León como víctima directa del daño, en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento. Aunado al hecho de que, como se ha venido señalando en el presente líbello, no existe prueba del nexo causal o la culpa en cabeza de la Clínica Palmira S.A. y su personal médico.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada el supuesto daño a la vida de relación que alegan los demandantes, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, porque no hay prueba suficiente más que el dicho de los demandantes, quienes además de no ser víctimas directas tampoco han probado como el curso normal de su vida se vio afectado por el hecho dañoso alegado. Por lo antes expuesto, resultan abiertamente indebida e injustificada la pretensión de la parte activa de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

Finalmente, no puede pasar por inadvertido esta apoderada judicial que en la demandante se hace la solicitud de perjuicios por concepto de “daños a la salud y salud mental”, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por ende, al encontrarnos dentro de un proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no se encuentra que dicha tipología de perjuicio sea propia de esta jurisdicción y por ende no podrá concederse dicha pretensión.

El daño a la salud o perjuicio fisiológico y estético no se reconocen en la jurisdicción civil, ello encuentra sustento en que los daños extrapatrimoniales se consolidan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”¹²

En cuanto a lo denominado por la parte demandante como “daño a la salud y salud mental” no es de recibo que el mismo sea predicable en la jurisdicción ordinaria, pues como se vio en la especialidad civil se ha estipulado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son el daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues, el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto en favor de la parte demandante.

En conclusión, se advierte que el daño en la salud no es una tipología de daño actualmente

reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ende, no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión. En ese sentido, es claro que para el juzgador no existirá posibilidad de adecuar la pretensión del demandante a fin de enmarcar la petición dentro de los criterios jurisprudenciales procedentes, por lo anterior esta pretensión no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES

- **Respecto al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral**

Para efectos de la presente solicitud téngase presente lo dicho por el artículo 228 del C.G.P., el cual reza así:

*“(...) ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia,** aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular*

preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo transcrito previamente se colige que dentro del término de traslado las partes podrán solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen con el objeto de efectuar su contradicción. En este sentido; como quiera que la parte demandante aporta al proceso un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral elaborado por una de las entidades que legalmente se encuentra facultada para expedirlos, y encontrándome dentro del término establecido en la norma en mención, procedo a elevar la siguiente solicitud de que se cite a las siguientes personas en la fecha y hora que el Despacho a bien tenga adelantar la instrucción y juzgamiento del presente asunto:

- LINA MARCELA MAYORGA CULMA
- JULIÁN ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ
- LILIANA MONTES CASTAÑEDA

Todo esto en razón a que fueron ellos quienes integraron el grupo calificador que elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Angie Lorena Rangel León. Lo anterior con el fin de que estos comparezcan a la diligencia y absuelvan el interrogatorio que a viva voz o por escrito les formularé con miras a ejercer la contradicción sobre dicho dictamen.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León.
- 1.2. Consentimientos informados suscritos por la señora Angie Lorena Rangel León.
- 1.3. Concepto Técnico elaborado por el Dr. Andrés Velasco.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANGIE LORENA RANGEL LEÓN** para que, en su calidad de demandante, conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ANGIE LORENA RANGEL LEÓN** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SERIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA** para que, en su calidad de demandante, conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la demanda, la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los

detalles, pormenores, y demás aspectos especializados y técnicos de la atención médica prestada a la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN, en el centro hospitalario.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Respetuosamente solicito decretar el testimonio del médico especialista en Ortopedia y traumatología **JORGE EDUARDO QUINTERO ORTIZ**, quien puede ser citado en carrera 37 A # 5 B2-39 y/o al correo judicial@clinicapalmira.com . La citación del testigo se realiza para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y en especial sobre todas las intervenciones y atenciones prodigadas a la paciente.

Este testimonio solicitado es útil y pertinente, por cuanto es necesario observar desde un punto de vista clínico el actuar diligente por parte del servicio médico de las demandadas en el caso de la demandante otrora paciente Angie Lorena Rangel León.

- 4.2. Respetuosamente solicito decretar el testimonio del médico especialista en Ortopedia y traumatología **ANDRÉS VELASCO**, quien puede ser citado en carrera 37 A # 5 B2-39 y/o al correo judicial@clinicapalmira.com. La citación del testigo se realiza para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y en especial sobre todas las intervenciones y atenciones prodigadas a la paciente.

Este testimonio solicitado es útil y pertinente, por cuanto es necesario observar desde un punto de vista clínico el actuar diligente por parte del servicio médico de las demandadas en el caso de la demandante otrora paciente Angie Lorena Rangel León.

- 4.3. Respetuosamente solicito decretar el testimonio de la médica especialista en Ortopedia y traumatología **LINA ALEJANDRA VÉLEZ GARCÍA**, quien puede ser citada en carrera 37 A # 5 B2-39 y/o al correo judicial@clinicapalmira.com. La citación del testigo se realiza para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y en especial sobre todas las intervenciones y atenciones prodigadas a la paciente.

Este testimonio solicitado es útil y pertinente, por cuanto es necesario observar desde un punto de vista clínico el actuar diligente por parte del servicio médico de las demandadas en el caso de la demandante otrora paciente Angie Lorena Rangel León.

5. DICTAMEN PERICIAL

Anuncio que, para realizar la contradicción de los argumentos expuestos por la parte demandante, y a su vez, acreditar las excepciones y argumentos planteados contra la demanda, me valdré de prueba pericial conforme lo permite el artículo 227 y 228 del C.G.P., y la experticia será producida por médico especialista en Ortopedia y Traumatología, o en área afín a los procedimientos e intervenciones quirúrgicas practicadas a la señora Angie Lorena Rangel León. La prueba pericial se anuncia porque no es posible presentarla en este momento, ya que para su producción se requiere previamente que el perito realice un estudio juicioso de las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos demandados, en particular de la historia clínica de la demandante tanto de la Clínica Palmira S.A., como de las otras instituciones de acuerdo con la remisión documental de la demandante, se revise copiosa documentación de contenido literario y académico, y emita sus respectivas conclusiones. Para ello, se solicita al Despacho se conceda un término mínimo de **30 días hábiles**, posteriores a la fecha de admisión de la prueba, para que el perito pueda adelantar todas las actividades y gestiones pertinentes, e incorporar el dictamen de contradicción.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, las atenciones médicas prestadas a la señora Angie Lorena Rangel León a partir del accidente de tránsito por esta sufrido el 12 de diciembre de 2022.

Solicito respetuosamente se proceda de conformidad.

VII. ANEXOS

- 1.** Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- 2.** Poder Especial conferido a la suscrita apoderada.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Clínica Palmira S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

VIII. NOTIFICACIONES

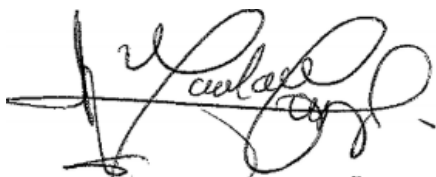
- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Mi representada en la Carrera 37 A No. 5 B 2 - 39 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Correo electrónico: judicial@clinicapalmira.com

- .La suscrita apoderada, en la Carrera 32 Bis No. 4-16 Popayán

Correo electrónico: darlingmarcela1@gmail.com

Atentamente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J